

Señores:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

E. S. D.

Cordial saludo,

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Aduce el honorable despacho que la razón fundamental de abstenerse de dictar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia es la inexistencia del requisito de recepción de la factura cambiaria en los términos consagrados dentro del numeral 2 del artículo 774 del código de comercio.

En estos términos pido al administrador de justicia que analicemos lo siguiente.

El artículo 774 del código de comercio establece:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.



“Veni, Vidi, Veci”

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Esta condición legal, por la cual el despacho considero que no se configuraba el requisito de admisión debe analizarse de forma armónica con el artículo 773 del código de comercio el cual establece:

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

En tal sentido el párrafo 2 del artículo es claro cuando establece: “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”.

Al analizar la demanda interpuesta podemos observar en los anexos entregados, que fueron allegados dentro de la carpeta de facturas o los archivos comprimidos, 29 anexos escaneados que contienen las obligaciones perseguidas.

En tal sentido al verificar la existencia del cumplimiento del requisito de aceptación o entrega documental, se puede apreciar, que el hospital allega un acervo documental a la entidad territorial, en el cual en el oficio principal describe la relación de la facturación entregada, en tal sentido el ente acepta los documentos allegado mediante la recepción con sello y fecha, además del nombre respectivo impreso. Esto se puede verificar en la página principal de cada uno de los 29 anexos entregados al despacho.



“Veni, Vidi, Veci”

En tal sentido de pude observar que mediante sello de recibido de la Secretaria de salud de la guajira, este acepta los documentos entregados en el folio principal de los anexos entregado como se puede verificar mediante la evaluación de los documento aportados.

NO puede desconocer el despacho por tanto, la posibilidad de aceptación del título factorial por haberse realizado la aceptación del mismo, en documento anexo al título principal, máximo cuando la disposición legal establecida en el artículo 773 del código de comercio, lo permite.

En tal sentido, siendo el único obstáculo la aceptación de título por parte del deudor, para que el despacho admita la demanda y a su vez expida mandamiento de pago, me permito reponer la apreciación plasmada en el auto de fecha 13 de Abril, notificado mediante estado en fecha 14 de enero de 2021, y acreditar que los documentos fueron debidamente recibidos mediante sello, y a la fecha aceptados los servicios suministrados, toda vez que frente a los mismos no fue presentada objeción alguna dentro de los 3 días siguientes para la presentación para pago.

A su vez es menester declarar que en caso de que alguno de los documentos objeto de cobro judicial no guarden relación directa respecto del cobro realizado al demandado, como es el caso de las facturas recibidas por la caja de compensación familiar, el despacho en total autonomía, puede librar mandamiento de pago sobre los documentos debidamente allegados y que si guarden relación con el objeto de la demanda, lo anterior en los términos del código general del proceso.

En virtud de lo anterior, y observando que el título reunió los requisitos establecidos dentro del código de comercio y el estatuto tributario colombiano, me permito solicitar la despacho se sirva librar mandamiento de pago sobre las peticiones realizadas, máximo cuando queda claro que la obligación proviene de la prestación de un servicio médico facturado en virtud de un convenio interadministrativo y debe cancelarse dentro del área que se prestó el servicio.

Pido por ende al despacho una mejor apreciación de los documentos allegados, y con el máximo respeto se sirva admitir la demanda y librar mandamiento de pago por la suma solicitada o aquella que considere se materializa en los documentos aportados dentro de la demanda.

Del Señor Juez,

ORIGINAL FIRMADO
TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO
CC 15.173.037 de la Ciudad de Valledupar.
T.P. 187.398 Del Honorable C.S. de la J